

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de marzo de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Valdez Yapar.

Abogados: Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León Rodríguez.

Recurrida: Hilda Tineo.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Valdez Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520010-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 28, de fecha 14 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida Hilda Tineo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presente los Jueces:

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por Hilda Tineo contra Luis Augusto Valdez Yapur, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de marzo de 2002 la sentencia núm. 111, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente demanda por no haber sido comunicada o notificada por la comisión de apelación de alquileres y desahucios, o cualquier parte interesada al inquilino, la resolución núm. 01-2000, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil (2000); **Segundo:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo se transcribe así: **”Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 111, de fecha 18 de marzo del año 2002, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Augusto Yapar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **”Primero:** Se declara inadmisibles los recursos de oposición interpuestos contra la sentencia civil núm. 60 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **”Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de junio del 1978, falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos en su sentencia, incurrió en un error interpretativo del artículo 47 de la Ley núm. 834, llevándolo a fallar “extra-petita” un caso que por su naturaleza tiene un carácter eminentemente privado, falló fuera de lo pedido por las partes envueltas en el proceso; que los elementos constitutivos que justifican una inadmisión como son: la falta de derecho para actuar en justicia, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, los cuales no se dan en el caso que nos ocupa, aún en el caso de que se hubiese solicitado, mucho menos de manera oficiosa como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua; que los citados jueces cuestionaron la forma como se ejerció el recurso de oposición, elemento que le sirvió de norte para evacuar la sentencia mencionada, violando reglas elementales de derecho;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión hace constar, entre otras cosas: “que el artículo 162 supra mencionado dispone que si el oponente no reitera el acto extrajudicial o la declaración al alguacil en el plazo debido, la oposición no será admisible, por lo que el incumplimiento de esta formalidad constituye un medio de inadmisión que puede ser invocado en todo estado de causa y aún de oficio por los jueces por tener un carácter de orden público”;

Considerando, que si bien es cierto que el señalado artículo 162 de Código de Procedimiento Civil establece que “cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo o de prisión, o todo otro acto de ejecución, con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio de escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar...”, también es

verdad que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, se modificó, entre otros, el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe ahora que “la oposición, en el caso que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero”, quedando en consecuencia, implícitamente modificado el citado artículo 162; que, obviamente la Corte a-qua al emitir su fallo, no se percató de que la forma y plazo de la oposición dejaron de regirse por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la Ley núm. 845 de 1978, como se ha dicho, y que como las nuevas disposiciones relativas a ese recurso no fueron observadas, las que son de orden público, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo que su decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios propuestos en este caso ;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a concluir a tales fines, en la audiencia celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do